

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 18 de marzo de 2025. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se hace solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante: Alba Janeth Balanta Motoa y Otros
Demandado: Nelly Ríos Serna y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00141-00**

En auto del 25 de noviembre¹ de 2024 (ítem 89) se puso en conocimiento de la demandada Nelly Ríos Serna la causal de posible nulidad por indebida notificación de la demanda, que pudo configurarse respecto de ella con relación a este proceso.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el 28 de noviembre de 2024, la apoderada de la señora Nelly Ríos Serna presenta solicitud de nulidad procesal por indebida notificación estableciendo la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. De dicha solicitud se corrió traslado electrónico el día 05 de diciembre de 2024 mediante estados electrónicos No. 30 de esa fecha por 3 días, que vencían el 10 de diciembre de 2024.

Dentro del término de traslado se pronunciaron el apoderado de la parte demandante (ítem 93) y el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (ítem 94), oponiéndose a la declaratoria de nulidad.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad proceder como dispone el artículo 134 del C.G.P. respecto del trámite de las nulidades. Al respecto, quedó surtido el traslado y no se observa la necesidad de decretar y practicar pruebas pues ninguna de las partes lo pidió ni se observa necesidad de prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO Por manera que corresponde determinar: ¿Se ha configurado la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de que trata el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, respecto de la demandada Nelly Ríos

¹ El auto indica ser de septiembre, pero la fecha de emisión conforme se observa en la firma digital es noviembre.

Serna, de conformidad con el régimen de notificación aplicado? Anticipando que la respuesta a dicho interrogante es **positiva**.

En primer lugar, debe negarse el argumento de la apoderada de los demandantes respecto de que no puede prosperar el incidente de nulidad porque la demandada Nelly Ríos Serna tendría la oportunidad para contestar la demanda porque "aún está en etapa de traslados". Ello por cuanto en el trámite procesal se hizo la notificación de Nelly Ríos Serna (ítem **54**) y el término para que ella pudiese contestar se encontraría vencido (ítem 56), por lo que no resulta trivial verificar la configuración de una posible nulidad.

También deben descartarse las manifestaciones de la apoderada de la señora Nelly Ríos en cuanto a que la parte demandante habría actuado de "mala fe" al reportar la información de notificación de la demandada, pues no existe prueba de ello, siendo que siempre reportó la información que estuvo a su alcance.

En todo caso, si se considera que la notificación que se hizo valer en este proceso es la electrónica realizada el día 13 de septiembre de 2023 por el juzgado (ítem **54**) el único argumento pertinente es la afirmación de que la dirección electrónica a la que se hizo olgarios2@hotmail.com no pertenece a la notificada, sino a otra persona. Específicamente que pertenece a su hermana y que fue reportada ante la EPS Saludcoop quien trasladó esa información a la EPS SURA y se hizo así por cuanto la señora Nelly Ríos se mudó al exterior y su hermana Olga Ríos, requería conocer información de la EPS relacionada con la afiliación de beneficiarios de sus padres en común.

Al respecto, si bien no se solicitaron pruebas para demostrar tales afirmaciones, sí se tiene constancia procesal, como se dijo en audiencia del 14 de noviembre de 2024 que al llamar al número telefónico reportado por la EPS Sura (ítem 51) quien contestó no fue la demandada Nelly Ríos Serna, sino su hermana Gloria Rios Serna. Igualmente se cuenta con la manifestación de la señora Nelly de que desconocía el proceso, enviada desde el correo nellyrios@aol.com (ítem 79) y obra la manifestación de su hermana y apoderada de que la dirección electrónica olgarios2@hotmail.com pertenecía a dicha profesional y no a la demandada. Además, la apoderada manifiesta que "dicha cuenta fue bloqueada" pero no se tiene evidencia de que ello sea así.

Así las cosas, puede darse por demostrado que la dirección electrónica a la que se realizó la notificación personal no correspondía a una dirección personal de la demandada Nelly Rios, sino a la de otra persona relacionada con ella y era ésta última quien tenía el acceso y podía revisar los mensajes que a dicha cuenta electrónica llegaran, aunque ésta no lo haya hecho porque afirma que el correo se encontraba "bloqueado".

Sin embargo, a pesar de lo anterior fue la misma demandada quien reportó dicha dirección electrónica como una dirección personal para ser enterada de las comunicaciones que la EPS le realice, por lo que debe establecerse la consecuencia de dicho comportamiento.

Debe recordarse que en aplicación del sistema de notificación de la ley 2213 de 2022 se tienen dos tipos de requisitos, unos de la idoneidad del canal digital escogido y otros de la remisión efectiva de la notificación. Sobre las segundas no se hará referencia en tanto no se discute si se hizo o no la efectiva remisión al correo electrónico.

Ha dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia:

"i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; de ahí que "no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación" (Sentencia STC16733 de 2022).

Sin embargo, el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 permite obtener las direcciones electrónicas de las personas a notificar "que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" como una actividad oficiosa del juez sin que para ello se requiera de juramento y la forma en que se obtuvo y la evidencia correspondiente, en tal caso se generan en el trámite procesal al remitir la comunicación y obtener la respuesta de la entidad a la que se requirió.

Es decir, con ello se cumplieron formalmente los requisitos que la ley exige para la correcta notificación electrónica. Pero en tal caso aún la parte notificada puede hacer uso de la nulidad de que trata el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213, que no es otra que la del numeral 8 del C.G.P. por manera que, en lo que aquí interesa, debe demostrar que no "se enteró de la providencia" en razón a que la dirección suministrada no era propia.

Es ahí donde cobra relevancia el hecho constatado en este infolio, de que el correo electrónico utilizado para realizar la notificación personal no era el utilizado de forma personal por la demandada Nelly Ríos Serna pues, como se decantó antes, realmente corresponde a su hermana y fue aportado a una EPS con el fin exclusivo de acceder a información relacionada con los trámites propios de ésta.

No se desprende de tal acto la intención de que ser utilizada tal dirección electrónica para fines distintos. Y a pesar de que la norma permite obtener esa información mediante orden judicial, lo cierto es que violentaría el debido proceso el hecho de utilizar cualquier dirección electrónica reportada para otros fines como dirección válida para la notificación judicial cuando se demuestra que aquella dirección fue suministrada para un fin único y que no era de uso personal. En otras palabras, no puede responsabilizarse a la demandada por no acceder a una dirección electrónica que no era la suya personal y no enterarse de la existencia del proceso cuando no era la finalidad de dicho suministro. Distinto sería el caso en que la dirección si fuera personal y utilizada para diversos fines por ella o que no se lograra demostrar que no era suya.

En consecuencia, se observa configurada la causal de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. "La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

Así las cosas, se observa que respecto de la señora Nelly Ríos Serna, solo se ha producido la notificación personal, que queda afectada, concediéndosele en consecuencia la oportunidad para descorrer traslado de la demanda y solicitar las pruebas que considere necesarias. Igualmente queda sin efecto el auto del 25 de septiembre de 2024 en que se decretó prórroga del término para resolver este proceso pues aún restaría la notificación de una persona para su contabilización. No se afectan las demás decisiones del juzgado, especialmente la terminación parcial del 13 de marzo de 2024, ni el decreto de pruebas del auto del 25 de septiembre de 2024, igualmente se mantendrán las medidas cautelares decretadas.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del acto de notificación personal del 13 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la demandada señora **NELLY RÍOS SERNA**, de conformidad con lo motivado en esta providencia. Conservándose la validez de lo actuado respecto de los demás demandados y la vigencia de las medidas cautelares decretadas, con excepción del auto del 25 de septiembre de 2024, en que se dispuso la prórroga del proceso, que se deja sin efectos.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **NELLY RÍOS SERNA**, desde el 28 de noviembre de 2024; a quien se le **CORRE TRASLADO** del auto admisorio y la demanda por el término de 20 días y el **término de traslado** y ejecutoria comenzará a contar desde la notificación de este auto por estados, todo de conformidad con el inciso 3 del artículo 301 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c208bfa441af7daf9f0bd0496aaada1f2f046d04fdcf60397d80fb5f20e020d**

Documento generado en 20/03/2025 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>